



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00125

Asunto: Ordena oficiar y deniega medidas cautelares

Se incorpora al proceso el pronunciamiento que realiza la parte actora respecto de la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia sobre el oficio N° 315 del 20 de abril del 2022, en donde denegó la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 21-398866-02, al afirmarse que no es de propiedad del demandado Medardo Ceballos Quiñones, sino de la señora Elvia Rosa Quiñones Jaramillo.

Ahora bien, en esta solicitud la demandante pretende que el Despacho oficie nuevamente a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el propósito de que se indique al Juzgado quien es, realmente, el propietario actual registrado de tal establecimiento de comercio. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la matrícula mercantil obtenida en el Registro Único Empresarial es el demandado quien se encuentra inscrito como su propietario actual conforme a su matrícula mercantil N° 490165.

Analizada la solicitud, el Despacho estima pertinente oficiar entonces a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que, efectivamente, en el término de 15 días siguientes a la notificación del oficio de comunicación se sirva informar al Juzgado quien es, actualmente, el propietario del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 21-398866-02, denominado "*Restaurante Bar el Punto de la Playa*", pues conforme al contenido de su matrícula mercantil obtenido directamente desde el RUES, quien ostenta tal calidad es el señor Medardo Antonio Ceballos Quiñonez, y no la señora Elvia Rosa Jaramillo Quiñones, como ellos afirman. Procédase en tal sentido mediante la Secretaria del Despacho, y adjúntese la matrícula mercantil del establecimiento de comercio N° 21-398866-02.

Ahora bien, el Juzgado considera que las demás solicitudes de embargo, por ahora, se tornan improcedentes por las siguientes razones:

- Con relación al embargo de los bienes y enseres de propiedad del demandado que se encuentren ubicados en el referido establecimiento de comercio, el Despacho advierte que es una solicitud que se tornaría improcedente teniendo en cuenta que, conforme al contenido de los artículos 515 y 516 del Código de Comercio, la medida de embargo del establecimiento de comercio, en sí mismo, abarca también la de los muebles y enseres que lo conforman.

Corolario, lo pertinente es que, previo a este decreto se resuelva lo concerniente a la propiedad del establecimiento N° 21-398866-02, pues en caso de proceder su embargo, el acá solicitado se tornaría improcedente.

- Con relación al embargo de los salarios devengados por el demandado bajo el servicio de la señora Elvia Quiñones como propietaria del establecimiento de comercio denominado "*Restaurante Bar El Punto de la Playa*", el Despacho advierte que ella se torna improcedente ante el hecho de que, conforme al auto del pasado 11 de marzo del presente año, tal medida cautelar ya fue previamente decretada.

Finalmente, sí se accederá a la solicitud de oficiar nuevamente a Transunión S.A. para informarle del requerimiento efectuado en auto del 16 de febrero hogañ, no obstante, él será remitido al correo electrónico: notificaciones@transunion.com, por ser el dispuesto para sus notificaciones judiciales. Procédase en tal sentido mediante la Secretaría del Despacho.

Por último, el Juzgado debe de tener en cuenta que efectivamente, como lo indica la parte actora, la actuación que se ordena en esta providencia con relación a oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia imposibilita que corra en su contra el término de requerimiento por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues aún existirían actuaciones pendientes encaminadas al embargo del establecimiento de comercio N° 21-398866-02; por lo cual, una vez se resuelva sobre el particular, se le requerirá nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6003946f4bc2722b27df645db6c088b6b3028769c8a17dad5d1523df3f836782

Documento generado en 06/07/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>